



Séptima Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/09/04/2024



<b>Fecha:</b>	9 de abril de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** – Estudio de clasificación de información **confidencial** determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000252**.

**SEGUNDO.** - Estudio de **declaratoria de inexistencia**, decretada por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y la Dirección General de Archivos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029624000260**.

**TERCERO.** - Estudio de clasificación de información **confidencial** determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000278**.

**CUARTO.** - Estudio de clasificación de información **confidencial** determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000310**.

**QUINTO.** – Estudio de clasificación de información **reservada** determinada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000313**.



Séptima Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/09/04/2024



**SEXTO.** - Solicitud de **ampliación de plazo de reserva**, presentada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México.

**SÉPTIMO.** - Se **informa** sobre los datos reportados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el primer trimestre de 2024.

**OCTAVO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se **amplíe el plazo para dar respuesta** a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<b>Fecha:</b>	09 de abril de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000252**.

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000252**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*“Solicito de la manera mas atenta lo siguiente:*

1. *Me informen si en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra instaurado algún procedimiento de responsabilidad administrativa en donde el presunto responsable es Manuel Alberto Cruz Martínez, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Secretario de la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.*

2. De ser afirmativa la respuesta a mi solicitud, solicito me informe si ya fué emitida la sentencia respecto de dicho asunto.

3. De ser afirmativa la respuesta a lo solicitado en el punto anterior; solicito me proporcione la sentencia, o algún vínculo directo para tener acceso a ella.

**Datos complementarios:**

*El Órgano Interno de Control del INE determinó elevar a definitiva la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión al Titular de la UTCE Manuel Alberto Cruz Martínez; y mantuvo vigentes todas las medidas para garantizar su ingreso mínimo vital. Lo anterior, dentro del inicio del procedimiento de responsabilidad por presuntamente incurrir en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por supuestas modificaciones a las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República en las expresiones que fueron objetas de medidas cautelares en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023.” (sic)*

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0618/2024 se requirió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) A través del diverso UT-SI-0770/2024, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de marzo de 2024.
- 4) Mediante oficio CHRf-31/2024, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“... ”

*Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que pronunciarse a l respecto, **implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; siendo obligación de esta Sala proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*En ese sentido, de pronunciarse por el punto 1 de la solicitud de información, y en consecuencia por los subsecuentes, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física, cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.*

...” (sic)

## ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar**, se advierte que el presente análisis versará sobre la **clasificación de información confidencial** decretada por esa área jurisdiccional, respecto de ***“...si en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra instaurado algún procedimiento de responsabilidad administrativa en donde el presunto responsable es Manuel Alberto Cruz Martínez ...”***, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo<sup>1</sup>, fracción I, puntos 1 y 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre o los datos sobre la situación jurídica- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato estaría vinculado con una situación jurídica determinada, como es algún juicio ante este Tribunal.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física**, cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, **implicaría**

<sup>1</sup> Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/09/04/2024



**dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de **un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**”

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/07/ORD/2024/01

**Punto 1.- Se confirma la confidencialidad** decretada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, respecto de **“...si en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra instaurado algún procedimiento de responsabilidad administrativa en donde el presunto responsable es Manuel Alberto Cruz Martínez ...”**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona física con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como

los numerales Trigésimo Octavo fracción I, puntos 1 y 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**SEGUNDO.** - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y la Dirección General de Archivos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029624000260**.

### ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información **330029624000260**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"En la jurisprudencia con número de registro VI-J-2aS-9, publicada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria del jueves seis de noviembre de dos mil ocho, se destacan diversos precedentes que sirvieron como fundamento para la emisión de la jurisprudencia titulada "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS".*

*En concreto, solicito copia simple de la sentencias relacionadas con los siguientes recursos de reclamación:*

- *Recurso de Reclamación 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05, interpuesto por Luis Miguel Briola Clement, apoderado de la demandante Grupo Bimbo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas.*

- *Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia.*

- *Recurso de Reclamación 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante Merck Kgaa. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*

- *Recurso de Reclamación 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05, interpuesto por Saúl Santoyo Orozco, autorizado de la demandante Pepsico, Inc. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.*

*Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia.*

*- Recurso de Reclamación 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas." (sic)*

2. Al respecto, mediante oficio UT-SI-0633/2024 se requirió a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
3. A través del diverso UT-SI-0768/2024, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de marzo de 2024.
4. Mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA 032/2024, la referida área se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“...  
*En razón de lo anterior, por lo que hace a esta Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios<sup>2</sup> se advirtió la existencia de las sentencias emitidas en los expedientes 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05 de fecha 26 de abril de 2007; 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05 de fecha 29 de noviembre de 2007 y 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05 de fecha 21 de febrero de 2008, las cuales se proporcionan en versión pública a través de correo electrónico a esa Unidad de Transparencia, para que por su conducto le sean entregadas al solicitante.*

*Ahora bien, por lo que hace a las sentencias emitidas en los expedientes 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05 y 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05, se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, se observó que los registros de dichos expedientes, se encuentran en el Archivo General de Concentración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2024, se solicitó el apoyo del Archivo General de Concentración, a efecto de que fueran localizados los expedientes en cita y pudieran ser remitidos a la brevedad posible a esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior; siendo*

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 131, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea, constituyen las únicas fuentes de información oficialmente reconocidas, las cuales sirven de base para el control y evaluación de las actividades del Tribunal, correspondiendo a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Dirección General de los Sistemas de Información vigilar la operación y funcionalidad de dichos Sistemas.



que el Archivo General de Concentración atendió el requerimiento en los siguientes términos:

*“Por instrucción del Lic. Alberto Efraín Álvarez Ferrusquia, Subdirector del Archivo General de Concentración de este Órgano Jurisdiccional, me permito proporcionar la información solicitada por este medio, con fecha 06 de marzo de 2024, cabe mencionar que en este envío, se está dando cuenta del expediente: **38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05**, en atención a su contenido y con fundamento en el Artículo 89, Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el fin de dar cumplimiento al diverso girado se informa que **CAUSÓ BAJA DOCUMENTAL** por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber trascurrido su plazo de conservación, con base al Acuerdo General **G/JGA/05/2014** emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales de la otrora, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Anexo al presente las constancias de la baja documental en comento, contenidas en formato .pdf”. (Sic)*

Asimismo, en relación con el expediente 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024, el Archivo General de Concentración atendió la solicitud en los siguientes términos:

*“Con la finalidad de atender la petición recibida el 06 de marzo de 2024 mediante correo electrónico, me permito dar atención por instrucción del Lic. Alberto Efraín Álvarez Ferrusquia, subdirector del Archivo General de Concentración de este Órgano Jurisdiccional, a lo relacionado al expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05. Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en el archivo físico, así como electrónico de esta Subdirección, se determina que no obra en los registros del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se localizaron los expedientes con las siguientes nomenclaturas; 29316/06-17-10-1, y 29316/06-17-10-1/370/08-PL-09-10 que, en atención a su contenido y con fundamento en el Artículo 89, Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el fin de dar cumplimiento al diverso girado se informa que, ambos expedientes CAUSARON BAJA DOCUMENTAL por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber trascurrido su plazo de conservación, con base al Acuerdo General G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a la Secretaría General de Acuerdos de la otrora, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Anexo al presente las constancias de la baja documental en comento, contenidas en formato .pdf "

De lo anterior, se advierte que el encargado del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante comunicación electrónica, manifestó la imposibilidad legal y material para remitir la información requerida, toda vez que el expediente 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05, fue identificado dentro de los expedientes que causaron baja; conforme a lo señalado en el Acuerdo G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010, y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales, acreditando lo dicho con copia de la relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2010, en donde en el consecutivo 118 se puede observar el expediente 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05.

En el mismo sentido, el encargado del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación al expediente 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, manifestó la imposibilidad material para poder remitir dicho expediente, en virtud de que de la búsqueda exhaustiva realizada, **determinó que el expediente de trato, no obra en los registros de ese Archivo General de Concentración**, señalado también, que sólo localizó los expedientes 29316/06-17-10-1 y 29316/06-17-10-1/370/08-PL-09-10, mismos que causaron baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación, con base al Acuerdo General G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 29 de abril de 2014, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración correspondientes a la Sala Superior y Salas Regionales, adjuntando copia de la relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2010 tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales, en cuyos consecutivos 246 y 1794 se encuentran relacionados los expedientes 29316/06-17-10-1/370/08-PL-09-10 y 29316/06-17-10-1 respectivamente.

Acorde a lo anterior, esta Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, hace de su conocimiento, que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información solicitada, toda vez que el expediente 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05 fue dado de baja; y el expediente 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, no fue localizado en los registros del Archivo General de Concentración de este Tribunal; asimismo, se solicita muy atentamente se remita el presente asunto al Comité de Información de este Tribunal, de conformidad a lo señalado en el artículo 138 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (Se adjuntan al presente oficio para pronta referencia, copia de los correos electrónicos de fecha 06, 08 y 12 de marzo de 2024, copia del Acuerdo G/JGA/05/2014, copia de la relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2010 tanto de Sala Superior como de Salas Regionales).  
..." (sic)

5. Derivado de la respuesta de la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, mediante oficios UT-SI-0775/2024 y UT-SI-0785/2024, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Archivos y al Órgano Interno de Control, para que se pronunciaran respecto de la información solicitada.
6. Posteriormente, las áreas requeridas dieron respuesta como se advierte a continuación:

**Órgano Interno de Control**  
**Oficio OIC/DGD/0866/2024**

“ ...

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 127, fracción XIV del Acuerdo SS/16/2020, por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (RITFJA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; 30 fracción II del ACUERDO G/JGA/21/2023, por el que se establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 2023, se hace de su conocimiento que este Órgano Interno de Control resulta incompetente para proporcionar los documentos solicitados consistentes en: "copia simple de la sentencia relacionada con el recurso de reclamación 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05", toda vez que carece de facultades para conocer y resguardar expedientes de naturaleza jurisdiccional.*

*No obstante, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerar que la información requerida recae en el ámbito de su competencia.*

*...” (sic)*

**Dirección General de Archivos**  
**Oficio DGA/DOCA-020/2024**

“ ...

*Al respecto le informo que, a lo relacionado al expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en el archivo físico, se determina que no obra en los registros del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se localizaron los expedientes con las siguientes nomenclaturas; 29316/06-17-10-1, y 29316/06-17-10-1/370/08-PL-09-10 que, en atención a su contenido y con fundamento en el Artículo 89, Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el fin de dar cumplimiento al diverso girado se informa que, ambos expedientes CAUSARON BAJA DOCUMENTAL por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber trascurrido su plazo de conservación, con base al Acuerdo General G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la*

Sala Superior y a la Secretaría General de Acuerdos de la otrora, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.  
..." (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que **notifique a la persona solicitante las sentencias** dictadas en los recursos de reclamación **16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05** de 26 de abril de 2007; **37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05** de 29 de noviembre de 2007 y **15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05** de 21 de febrero de 2008, proporcionadas por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior.

De igual forma, se toma conocimiento de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para notificar a la persona solicitante, **los documentos que sustentan la baja documental del expediente 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05**, al haber sido identificado por el Archivo General de Concentración de este órgano jurisdiccional, en el consecutivo 118 del listado de expedientes que causaron baja documental, **en cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo G/JGA/05/2014** "Depuración de Expedientes Jurisdiccionales Concluidos durante el 2010 y años anteriores", sin que se hubiera localizado la sentencia dictada en el mencionado juicio en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, de conformidad con lo manifestado por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, pues únicamente aparece el registro del asunto.

De la respuesta proporcionada por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y de la Dirección General de Archivos, se advierte que la materia del presente estudio versará sobre la **declaración de inexistencia** manifestada por las áreas en cita, **respecto del expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05 y, en consecuencia, de la sentencia dictada en ese juicio**, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**"Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de

que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. **Notificará al Órgano Interno de Control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

**“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.**

**El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”**

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar de que deberían poseerla, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, en ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente, dentro de sus archivos, con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, respecto a la localización del expediente **29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05**, señaló lo siguiente:

1. Que de una búsqueda minuciosa realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios únicamente advirtió el registro del expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05, mismo que fue enviado al Archivo General de Concentración de este Tribunal, por lo que solicitó el apoyo de esa área administrativa, efecto de que localizará el expediente y lo remitiera a la brevedad posible.

2. Que mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2024, el Archivo General de Concentración informó que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en el archivo físico, así como el electrónico de esa área, no localizó el expediente del recurso de reclamación 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05.
3. Por lo tanto, concluyó que **se encuentra imposibilitado materialmente** para dar cumplimiento a lo solicitado, en atención a que **no fue localizado el expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05** en sus registros, ni en los correspondientes al Archivo General de Concentración; además, de la consulta realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, no se encontró el archivo electrónico de la sentencia del referido juicio, pues solo da cuenta de la remisión del referido expediente al Archivo General de Concentración.

Asimismo, de las actuaciones realizadas en el procedimiento de la presente solicitud de información, se advierte que la Unidad de Transparencia, con la finalidad proporcionar la información solicitada, requirió al Órgano Interno de Control, a efecto de que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad del expediente **29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05**, la cual manifestó carecer de facultades para conocer y resguardar expedientes de naturaleza jurisdiccional, de ahí que se haya declarado incompetente.

De igual manera, se requirió a la **Dirección General de Archivos**, con la finalidad de que informara si el expediente señalado se encontraba bajo su resguardo, la cual **reiteró** que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva del expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05, en el archivo físico del Archivo General de Concentración, **no se localizó ningún registro**.

Bajo esas consideraciones, resulta claro que **la información solicitada es inexistente**, ya que al realizar la búsqueda del expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05 del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no se encontraron los autos del juicio de manera física, sin que se cuente con algún listado que permita corroborar la destrucción de la información, esto es, **no se localizó el soporte documental que indique el destino específico del juicio indicado**, aunado a que, **en el sistema electrónico** que se utiliza en este Tribunal, para el control y seguimiento de juicios, **tampoco se encuentra cargada la sentencia solicitada**.

No pasa inadvertido para este Comité, la circunstancia de que la Dirección General de Archivos y el Archivo General de Concentración localizaron los expedientes 29316/06-17-10-1 y 29316/06-17-10-1/370/08-PL-09-10, los cuales causaron baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales; sin embargo, **los juicios reportados no corresponden con la información requerida por el solicitante**, pues no se encuentra en la relación de recursos de reclamación cuya sentencia es de su interés.

Así, derivado del análisis del caso y de la valoración de las medidas tomadas para la localización del expediente solicitado, este Comité de Transparencia advierte que las áreas jurisdiccionales y las áreas administrativas competentes realizaron las acciones conducentes, exhaustivas, minuciosas y detalladas, para la búsqueda y localización del expediente **29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05** en los registros con los que cuentan y en las instalaciones que ocupan, **sin obtener resultados sobre la información requerida**.

Luego, dada la **imposibilidad material de localizar el expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05 o algún documento que permita conocer el destino final de este, o bien, la sentencia emitida o su contenido**, una vez acreditada su búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, así como en los sistemas y registros de la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y de la Dirección General de Archivos, es procedente **declarar la inexistencia** del citado expediente conforme al artículo 143<sup>3</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **no se advierten elementos que permitan la generación o reposición de las constancias que lo integraban**, entre ellas la sentencia requerida por la persona solicitante, al desconocerse su contenido, de manera fiel y exacta.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/07/ORD/2024/02

**Punto 1.- Se confirma** la declaratoria de **inexistencia** decretada por la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y la Dirección General de Archivos **respecto del expediente 29316/06/17-10-1/1185/07-S2-09-05 y, en consecuencia, de la sentencia dictada** por la Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II, 141 fracciones, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior y la Dirección General de Archivos.

**Punto 3.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que remita al Órgano Interno de Control y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las constancias del procedimiento de acceso a la información relativa a la solicitud **330029624000260**, así como copia de la presente determinación a fin de que cuenten con los elementos suficientes para determinar lo que corresponde sobre la no localización del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, primera fracción, 128, fracción IV y 135, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000278**.

<sup>3</sup> Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

### ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000278**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"Por mi derecho de petición solicito los juicios que existan ya sea en curso, en tramite, por suplencia o en ejecución para ejercer a la colonia y/o fraccionamiento [REDACTED], [REDACTED] en la alcaldía Xochimilco, cp. 16010" (sic)*

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0668/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/54/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*"...  
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto del pronunciamiento de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.



Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo<sup>4</sup>, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en***

<sup>4</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

[...]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

**tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**

*Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comentario, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.*

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

*"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.***

*De esta manera, se considera que **el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información***

*confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/07/ORD/2024/03

**Punto 1.-** Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del pronunciamiento de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**CUARTO.** - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000310**.

#### ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000310**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"Se solicita a esa H. Autoridad que informe el número de expediente y el estado procesal de todos y cada uno de los juicios de nulidad que [REDACTED] haya promovido en el período entre el 01 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2024, en los que la autoridad demandada sea cualquiera adscrita a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y que estén relacionados con el registro sanitario número [REDACTED]" (sic)*

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0724/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/66/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...  
*Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
...” (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto del pronunciamiento sobre la existencia de algún juicio contencioso administrativo presentado por “... [REDACTED] ...”, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas. P

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales. H

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo<sup>5</sup>, de los

<sup>5</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

IV. [...]

V. [...]

VI. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran**

[...]

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

III. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

IV. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

**equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."*

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**

*Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.*

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

*"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.*

*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento expreso** para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:



## ACUERDO CT/07/ORD/2024/04

**Punto 1.-** Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del pronunciamiento sobre la existencia de algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**QUINTO.** – Estudio de **clasificación de información reservada** determinada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000313**.

### ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000313**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"Consistente en la totalidad de constancias y documentos que integran el expediente administrativo 4358/23-EAR-02-9 del índice de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

**Modalidad preferente de entrega:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)*

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0758/2024 se requirió a la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio sin número, el referido órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*"...  
En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el juicio con número de expediente 4358/23-EAR-02-9, aún se encuentra en trámite, pues a través del acuerdo de 04 de diciembre de 2023, se acordó la admisión del recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó la demanda.*

**No obstante, lo anterior, se precisa que mediante sentencia interlocutoria de reclamación, se ordenó revocar el auto de 03 de noviembre de 2023, por lo que se turnaron los autos del juicio referido, al Magistrado Instructor a efecto de que emita el acuerdo de admisión correspondiente, por lo que, aún no se dicta sentencia que ponga fin a ese juicio, por tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir la versión pública de la totalidad del juicio de nulidad No. 4358/23-EAR-02, por lo que, a fin de dar cumplimiento al artículo Trigésimo, último párrafo, del citado Acuerdo, se remite la versión pública de dicha interlocutoria.**

Ahora bien, esta Sala manifiesta la imposibilidad para proporcionar la totalidad del expediente 4358/23-EAR-02-9, al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A fin de fundar y motivar tal clasificación, por lo cual se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece:

**"Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Por su parte, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dispone:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

A su vez, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establecen:

**"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.*

*En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

*En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:*

*a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado**;*

*b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:*

*– La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*– Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En ese orden de ideas, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

*Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.*

*En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **4358/23-EAR-02-9**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente que se solicita, todo el expediente antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.*

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

a) La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.

b) El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutoria y afectar así la impartición de justicia.

c) La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien,

*una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.  
..." (sic)*

- 4) Cabe mencionar que la **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación**, remitió la versión pública del acuerdo dictado el 3 de noviembre de 2023, por el cual se desechó la demanda por improcedente, así como de la sentencia interlocutoria dictada el 1 de marzo de 2024, la cual revocó el mencionado acuerdo, correspondientes al juicio 4358/23-EAR-02.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante el acuerdo dictado el 3 de noviembre de 2023, así como de la sentencia interlocutoria dictada el 1 de marzo de 2024, correspondientes al juicio 4358/23-EAR-02, del índice de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación.

Ahora bien, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del juicio contencioso administrativo 4358/23-EAR-02**, con excepción del acuerdo dictado el 3 de noviembre de 2023, así como de la sentencia interlocutoria dictada el 1 de marzo de 2024, ya que se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En vista de que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente

la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuicio e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **4358/23-EAR-02**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada, **respecto del juicio contencioso administrativo 4358/23-EAR-02 del índice de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación**, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con alguna resolución que culmine con el referido expediente.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:



## ACUERDO CT/07/ORD/2024/05

**Punto 1.- Se confirma** la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del juicio contencioso administrativo 4358/23-EAR-02**, con excepción del acuerdo dictado el 3 de noviembre de 2023, así como de la sentencia interlocutoria dictada el 1 de marzo de 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional.

**SEXTO.** - Solicitud de **ampliación de plazo de reserva**, presentada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México.

### ANTECEDENTES

- 1) De la revisión efectuada al Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, actualizado al 31 de diciembre de 2023 y aprobado por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria de 23 de enero de 2024; la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales detectó información de la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, cuyo plazo de clasificación de reserva tenía como el vencimiento el 16 de mayo de 2024.
- 2) En ese sentido, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo Décimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Coordinación de Transparencia requirió a la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, para que manifestara **si las causas que dieron origen a la clasificación habían expirado** y, por tanto, podría considerarse como **desclasificada**; o bien, en caso de **subsistir dichas causas**, solicitara **al Comité de Transparencia**, la ampliación del plazo de reserva; respecto de la siguiente información:

“  
...

- **Solicitud de información:** 330029623000536
- **Nombre del expediente o documento:** escrito inicial de demanda que dio origen al expediente 2882/22-11-02-1.
- **Plazo de reserva:** 1 año
- **Fecha de inicio de la clasificación:** 16/05/2023
- **Fecha de término de la clasificación:** 16/05/2024

”  
...

- 3) En respuesta, la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México manifestó que las causas de reserva que dieron origen a la clasificación subsisten, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de reserva, como se advierte a continuación:

“ ...

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio, cuya sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil veintitrés se encuentra impugnada mediante dos recursos de revisión interpuestos el diez y diecisiete de julio del mismo año, radicados con los números de expedientes 161/2023 y 162/2023, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sin que a la fecha se tenga conocimiento de resolución alguna al efecto; por lo que, aún persisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información que se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.*

*En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:*

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*
- *El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en pudiendo afectar a alguna de las partes.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, conforme al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En tal virtud, solicito se tome en consideración la presente información, a efecto de que el Comité de Transparencia esté en aptitud de aprobar la ampliación del plazo por un año más.*

...

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Del análisis integral de la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, se advierte que solicitó a este Comité de Transparencia, la **ampliación del plazo de reserva** por el periodo de **un año**, respecto del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio 2882/22-11-02-1, de su índice.

Al respecto, de las razones señaladas por el área responsable y la prueba de daño que se efectuó, el Comité de Transparencia advierte que las causas que dieron origen a la clasificación de reserva subsisten, con los fundamentos y motivos aprobados originalmente por este órgano colegiado, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de 16 de mayo de 2023; cuya acta se encuentra disponible para consulta pública en la liga: <https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix/>.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia, el señalamiento que realizó la Segunda Sala Regional Metropolitana de que le plazo de la clasificación como reservada sea de un año "...plazo de reserva de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma..."; al respecto, es importante hacer del conocimiento que solo puede ampliarse el plazo de reserva por una sola vez, con fundamento en el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, en el caso, es jurídicamente imposible una posterior ampliación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

### ACUERDO CT/07/ORD/2024/06

**Punto 1.-** Con fundamento en los artículos 65, fracción VIII y 99, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **autoriza la ampliación del plazo de reserva** requerida por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, respecto del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio 2882/22-11-02-1 de su índice, **por el plazo de un año**, contado a partir de la fecha en que vencía originalmente la clasificación.

**Punto 2.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que comunique la presente determinación a la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México.

**Punto 3.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, para que se realice el ajuste que corresponda en el índice de los Expedientes Clasificados como Reservados de este Tribunal y, en su oportunidad, se actualice en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** - Se **informa** sobre los datos reportados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el primer trimestre de 2024.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM), se recibió el oficio **INAI/SAI-DGE/048/24**, signado por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual requirió los datos de las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el primer trimestre de 2024, con el propósito de que dicho Instituto elabore el Informe Anual de actividades y la evaluación general, en materia de acceso a la información pública en el país.
2. Asimismo, fueron recibidos los formatos **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI**, en los cuales se debían capturar los datos correspondientes al primer trimestre de 2024, a más tardar el 8 de abril de 2024.

En cumplimiento al requerimiento formulado por el INAI, se da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, con los formatos y los datos reportados a ese organismo garante, respecto de las actividades realizadas por este sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, durante enero, febrero y marzo de 2024.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

### ACUERDO CT/07/ORD/2024/07

**Único.-** Con fundamento en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el numeral Décimo Primero de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales, se **toma conocimiento** los datos

de los formatos **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI** relativos a las actividades realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el **primer trimestre de 2024**, en los términos requeridos por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**OCTAVO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029624000293	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/07/ORD/2024/08**

**Único.** - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

“El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se hace constar que en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la denominación y/o razón social de personas morales, por ser considerada legalmente como confidencial.”

